



DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.
(DOF 30-05-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	1) 01-03-2018 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo Párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica. Presentada por la Sen. María Cristina Díaz Salazar (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 1 de marzo de 2018.
	2) 06-03-2018 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica. Presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 6 de marzo de 2018.
	3) 06-03-2018 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 10, 19 y 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica. Presentada por diversos Senadores del Grupo Parlamentario del PT. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 6 de marzo de 2018.
02	04-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica. Aprobado en lo general y en lo particular, por 60 votos en pro, 16 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 3 de abril de 2018. Discusión y votación, 4 de abril de 2018.
03	05-04-2018 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del 6o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica. Se turnó a la Comisión de Gobernación. Diario de los Debates, 5 de abril de 2018.
04	24-04-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica. Aprobado en lo general y en lo particular, por 348 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 24 de abril de 2018. Discusión y votación 24 de abril de 2018.



DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.
(DOF 30-05-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
05	30-05-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2018.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Cristina Díaz Salazar, para presentar a nombre propio y de los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Miguel Romo Medina, Enrique Burgos García e Ismael Hernández Deras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, constitucional en materia de derecho de réplica.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

(Presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, a nombre propio y de los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Miguel Romo Medina, Enrique Burgos García e Ismael Hernández Deras, del grupo parlamentario del PRI)

La Senadora María Cristina Díaz Salazar: Con su anuencia, señor Presidente.

La reforma que hoy proponemos a consideración de esta Soberanía, de las señoras y señores Senadores, tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la solicitud de réplica de 5 a 15 días hábiles.

Hemos de recordar que el pasado día 1º de febrero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, determinó la inconstitucionalidad del plazo de 5 días establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia de derecho de réplica.

Durante la discusión en Pleno, los ministros coincidieron en que es libertad del legislador federal determinar el plazo que consideren más adecuado para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; sin embargo, estimaron que el legislador debe considerar los argumentos vertidos por ese Alto Tribunal, particularmente por lo que se refiere a:

- 1.- Mantener una proporcionalidad y balance entre el derecho de la seguridad jurídica de los medios de comunicación al convertirse en sujetos obligados.
- 2.- Considerar la oportunidad real de los afectados para ejercer el derecho de réplica en plazos realistas y proporcionales.

De hecho, el primer párrafo del artículo 6o.; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y no otorga al legislador mayores referencias sobre el procedimiento a seguir ni tampoco los plazos a que se sujetará ese procedimiento.

Ahora bien, el Alto Tribunal consideró que el plazo de 5 días hábiles establecidos en la Ley en materia de derecho de réplica, era inconstitucional en función del tiempo que se otorga al agraviado para conocer de una noticia falsa o inexacta que le perjudica difundida por cualquier sujeto obligado.

En esa tesitura, la norma exige, conforme lo señaló la Corte, que las personas se mantengan atentas a la información transmitida a través de los medios de comunicación masivos, pero ignora a las personas que no están atentas a todas las publicaciones, así como los medios que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria, resultando en un desbalance.

Por otro lado, la Corte manifestó que en tanto que el derecho de réplica es una imposición para los medios de comunicación, se debe velar por otorgarles seguridad jurídica, de tal manera que tampoco puede establecerse un plazo definido en función del día en el que el agraviado se haga sabedor, pues ello también resultaría desproporcional.

Es decir, que debe haber cierto equilibrio entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectadas por alguna publicación y el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos obligados.

Cabe destacar que en el ámbito del derecho comparado, el plazo para ejercer el derecho de réplica no es homogéneo y la mayoría de los países carecen de una regulación al respecto. Entre los países que sí cuentan con una regulación en materia de derecho de réplica se encuentra el Reino Unido, el cual otorga un plazo de 14 días contados a partir del día siguiente a la emisión de la publicación o noticia, para que el o los afectados puedan ejercer ese derecho de réplica.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte, se propone ampliar el plazo a 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondiente.

El plazo que se propone pretende ser objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, sin coartar la seguridad jurídica de los medios de comunicación que emiten tal información.

Con la ampliación a 15 días hábiles, los interesados en ejercer su derecho de réplica, tendrán prácticamente tres semanas para preparar su solicitud de réplica, es decir, contarán con al menos 21 días naturales para presentar ante los sujetos obligados el escrito correspondiente.

Por su parte, el plazo de 15 días hábiles que se propone representa un incremento sustancial respecto del plazo original.

Adicionalmente, el plazo que se propone de 15 días, es coincidente con el que se prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que los gobernadores ejerciten ese medio de acción constitucional ante las posibles violaciones a derechos humanos que estime han cometido las autoridades del Estado mexicano.

Es decir, se toma como referencia objetiva la legislación que por antonomasia, es referente obligado en materia de medios de protección de los derechos humanos; pues, si dicha norma prevé un plazo de 15 días para poder promover el juicio, se estima que el mismo plazo deberá prevalecer en materia de réplica, para que el interesado solicite al medio de comunicación la aclaración correspondiente.

En esta tesitura, y en ejercicio de la libertad de la configuración legislativa del Congreso de la Unión otorgada constitucionalmente para la aprobación y expedición de leyes y decretos, es que se propone la reforma al artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Derecho de Réplica, a efecto de evitar el vacío legal que se generaría por la posible falta de plazo para presentar la solicitud de réplica, pues este escenario, además, dejaría en incertidumbre jurídica a los particulares y a los sujetos obligados, en virtud de la porción normativa que declaró inválida nuestro Alto Tribunal Constitucional.

Esta iniciativa es presentada por los Senadores Emilio Gamboa, Miguel Romo, Enrique Burgos, Ismael Hernández, Ana Lilia Herrera y la de la voz.

Es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa

01 MAR 2018

SE TUVIERON A LAS COMISIONES UNIDAS DE
CONSTITUCIÓN, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE:



Senadora María Cristina Díaz Salazar, Senador Emilio Gamboa Patrón, Senador Miguel Romo Medina, Senador Enrique Burgos García y Senador Ismael Hernández Deras, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Senadores, sometemos a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", mediante el cual se estableció, por primera vez, el derecho de réplica como parte fundamental que acompaña al derecho a la libre expresión de las ideas y del pensamiento, dentro del catálogo de las entonces denominadas "garantías individuales" reconocidas en nuestra Carta Magna.

Por virtud de dicha reforma, el primer párrafo del artículo 6o. quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

Si bien en el régimen transitorio de dicho Decreto, el Constituyente Permanente previó la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones que correspondieran en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia (artículo tercero), lo cierto es que no fue hasta que se expidió el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" el 11 de junio de 2013, que realmente se consideró que el Legislador Federal debía expedir una ley en materia del derecho de réplica.

En efecto, el artículo tercero transitorio de la reforma de 2013 estableció que el Congreso de la Unión debía realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico para regular el derecho de réplica.

Es así que el 4 de noviembre de 2015 se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica (Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica), mediante la cual se definió dicho derecho de la siguiente manera:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.”

Asimismo, el artículo 4 de la misma Ley Reglamentaria, determinó como sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esa Ley y garantizar el derecho de réplica, a: (i) Todos los medios de comunicación, (ii) Las agencias de noticias, (iii) Los productores independientes y (iv) Cualquier otro emisor de información responsable de contenido original. Además, el artículo 2, fracción III de tal Ley, incorporó la definición de Medios de Comunicación con el fin de precisar los sujetos en ese rubro, de acuerdo a lo siguiente:

“III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.”

Para hacer efectivo el Derecho contenido en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional, se determinó un procedimiento expedito que garantizara la prerrogativa de los agraviados a replicar ante cualquier medio de comunicación que difundiera información falsa o inexacta, en perjuicio o agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Este procedimiento se concibió, desde su origen, como un medio que permitiera al agraviado dar a conocer a la opinión pública en el menor tiempo posible después de que se difundieran hechos falsos o inexactos, su versión sobre éstos, siendo la prontitud una característica fundamental ante una posible mayor afectación en caso de propagarse la noticia falsa y/o inexacta en el tiempo.

Al respecto, el Dictamen de la Cámara de Diputados al proyecto de Decreto que expidió la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica (Cámara de origen) del 5 de diciembre de 2013, señaló que, conforme a las iniciativas que se dictaminaban, dicho procedimiento tenía el propósito de ser “expedito y confiable [...], lo contrario carecería

de sentido para las partes involucradas, en especial para todo aquel que sea agraviado por la publicación o difusión de información que le atañe. ...”.

Por su parte, el dictamen del 13 de octubre de 2015 de la Cámara de Senadores (Cámara revisora), determinó que “se crea un procedimiento expedito; se especifica la forma y plazos en que el medio de comunicación deberá cumplir con el derecho de réplica; se crea un proceso jurisdiccional federal fundamentalmente oral y de carácter sumario, con el objetivo de que se asegure el cumplimiento de este derecho; ...”.

En este sentido y con el fin de generar un procedimiento expedito en todas sus etapas –jurisdiccionales o no– el artículo 10 de la Ley en materia del Derecho de Réplica estableció un plazo genérico de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente ante el sujeto obligado un escrito en el que manifieste su deseo de ejercer el derecho de réplica.

El artículo en cuestión dispone:

“Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

[...]”

Entonces, tenemos que la norma aprobada por el Congreso de la Unión, prevé un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación, para que el afectado pueda presentar su solicitud ante el sujeto obligado.

II. Inconstitucionalidad del plazo de cinco días previsto en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria.

El 1o. de febrero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, determinó la inconstitucionalidad del plazo de cinco días establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica. Al respecto, se argumentó por nuestro más Alto Tribunal que dicho plazo da lugar a que el ejercicio del derecho de réplica únicamente se ejerza por personas que constantemente se mantienen atentas a la información que

es publicada en cualquier medio de comunicación masiva; pero el plazo establecido en la norma no considera a las personas que no están atentas a todas las publicaciones.

Además, se dijo que la norma ignora que existen medios de comunicación y publicaciones que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria, haciendo nugatorio el derecho de réplica ante los medios de comunicación en este tipo de casos.

En la discusión del Pleno de ese Alto Tribunal, también se consideró que debido a que el derecho de réplica es una imposición sobre los medios de comunicación en su libertad de prensa, se debe velar porque la norma otorgue seguridad jurídica a los sujetos obligados. En este sentido, se consideró que la medida del legislador respecto a que el plazo comience a contar al día hábil siguiente al que se haya publicado o transmitido la información, no resulta en sí mismo desproporcional ni para el medio de comunicación ni para el solicitante de la réplica, sino que la desproporcionalidad radica en su conjunción con el plazo previsto de cinco días para presentar la solicitud, es decir, se debe buscar un equilibrio entre el momento en que empieza a correr con el plazo que se establece para poder ejercer el derecho en cuestión.

En virtud de ello, resolvió determinar la invalidez del artículo 10, párrafo segundo de la Ley del Derecho de Réplica, en la porción normativa "en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder", por no cumplir con los postulados constitucionales.

Cabe destacar que dicha porción normativa se declaró inválida por una votación mayoritaria de 9 votos en pro y 2 en contra, alcanzando los efectos generales a que se refiere el artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte determinó postergar la declaración de invalidez para que no surtiera efectos de manera inmediata, sino en un plazo posterior a 90 días contados a partir de su notificación al Congreso de la Unión, de tal manera que se permitiera al órgano legislativo legislar para establecer el plazo que, conforme a sus facultades, considerara adecuado con los argumentos planteados en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad.

III. Objeto de la Iniciativa

La reforma que se somete a consideración de esta Soberanía, tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la solicitud de réplica, de cinco a quince días hábiles.

Tal como lo mencionó la Suprema Corte al resolver las citadas Acciones de Inconstitucionalidad, el legislador es libre de elegir la fórmula que considere más apropiada para garantizar el ejercicio del derecho de réplica, esto incluye, por supuesto, la determinación del plazo para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; no obstante, esta determinación debe considerar el análisis del Tribunal

Constitucional, en tanto que el actual plazo de cinco días hábiles es insuficiente en perjuicio de los agraviados.

Durante la discusión en Pleno, los ministros coincidieron en que es libertad del Legislador Federal determinar el plazo que consideren más adecuado para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; sin embargo, estimaron que el legislador debe considerar los argumentos vertidos por ese Alto Tribunal, particularmente por lo que se refiere a:

- a) Mantener una proporcionalidad y balance entre el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación al convertirse en sujetos obligados, y
- b) Considerar la oportunidad real de los afectados para ejercer el derecho de réplica en plazos realistas y proporcionales.

De hecho, el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley", y no otorga al legislador mayores referencias sobre el procedimiento a seguir ni tampoco los plazos a que se sujetará ese procedimiento.

Asimismo, el artículo Tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013, únicamente previó el plazo para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones necesarias al marco jurídico para regular el derecho de réplica, sin que dicho numeral estableciera referentes a considerar en la Ley de la materia.

Lo anterior implica que el Poder Reformador de la Constitución otorgó amplia libertad al legislador federal para determinar, conforme a sus facultades, el procedimiento a seguir para ejercer el derecho de réplica, el cual, con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las partes, se sujeta a los plazos establecidos por propio el legislador en la Ley, a fin de acotar la actuación de las partes involucradas.

Ahora bien, el Alto Tribunal consideró que el plazo de 5 días hábiles establecido en la Ley en materia del Derecho de Réplica, era inconstitucional en función del tiempo que se otorga al agraviado para conocer de una noticia falsa o inexacta que le perjudica difundida por cualquier sujeto obligado.

En esa tesitura, la norma exige, conforme lo señaló la propia Suprema Corte, que las personas se mantengan atentas a la información transmitida a través de medios de comunicación masivos, pero ignora a las personas que no están atentas a todas las publicaciones, así como los medios que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria, resultando en un desbalance.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte también manifestó que en tanto que el derecho de réplica es una imposición para los medios de comunicación, se debe velar por otorgarles seguridad jurídica, de tal manera que tampoco puede establecerse un plazo definido en función del día en que el agraviado se haga sabedor, pues ello también resultaría desproporcional.

Es decir, que debe haber cierto equilibrio entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectadas por alguna publicación y el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos obligados.

Cabe destacar que, en el ámbito del derecho comparado, el plazo para ejercer el derecho de réplica no es homogéneo y la mayoría de los países carecen de una regulación al respecto. Entre los países que sí cuentan con una regulación en materia de derecho de réplica se encuentra Reino Unido, el cual otorga un plazo de catorce días contados a partir del día siguiente a la emisión de la publicación o noticia, para que el o los afectados puedan ejercer ese derecho de réplica.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte, se propone ampliar el plazo a quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondiente.

El plazo que se propone, pretende ser objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, sin coartar la seguridad jurídica de los medios de comunicación que emiten tal información.

El plazo de cinco días hábiles para la presentación de la solicitud de réplica podría considerarse, dependiendo del día de publicación y en determinados casos, de una semana. Con la ampliación a quince días hábiles, los interesados en ejercer su derecho de réplica tendrán prácticamente tres semanas para preparar su solicitud de réplica, es decir, contarán con al menos 21 días naturales para presentar ante los sujetos obligados el escrito correspondiente.

Por su parte, el plazo de quince días hábiles que se propone representa un incremento sustancial respecto del plazo original. Cabe recordar que en la discusión del Pleno de la Suprema Corte se consideró prioritario mantener una proporcionalidad y balance entre el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación y la oportunidad real de los afectados para ejercer el derecho de réplica.

Adicionalmente, el plazo que se propone de quince días, es coincidente con el que prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que los gobernados ejerciten ese medio de acción constitucional ante las posibles violaciones a derechos humanos que estimen han cometido las autoridades del Estado Mexicano.

Es decir, se toma como referencia objetiva la legislación que, por antonomasia, es referente obligado en materia de medios de protección de los derechos humanos; pues, si dicha norma prevé un plazo de quince días para poder promover el juicio, se estima que el mismo plazo deberá prevalecer en materia de réplica, para que el interesado solicite al medio de comunicación la aclaración correspondiente.

Conforme a ello, se pretende garantizar que el procedimiento entre particulares, cuente con un plazo justo y razonable que mantengan a salvo tanto el derecho a la libre expresión, como el derecho a la réplica, y proporcionen a las partes seguridad jurídica para su defensa, en términos de la legislación que por excelencia rige el procedimiento que ejercen los particulares para la protección de sus derechos humanos.

Por último, cabe mencionar que si bien a la fecha de presentación de la presente Iniciativa, aún no ha sido notificada a las Cámaras del Congreso de la Unión la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, en los términos de los artículos 41, fracción V y 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la discusión de su resolución se conoció a través de las sesiones públicas del Pleno llevadas a cabo los días 22, 23, 25, 29 y 30 de enero y 1o. de febrero de 2018.

En esta tesitura, y en ejercicio de la libertad de configuración legislativa del Congreso de la Unión otorgada constitucionalmente para la aprobación y expedición de leyes y decretos, es que se propone la reforma al artículo 10, segundo párrafo de la Ley del Derecho de Réplica a efecto de evitar el vacío legal que se generaría por la posible falta de plazo para presentar la solicitud de réplica, pues este escenario, además, dejaría en incertidumbre jurídica a los particulares y a los sujetos obligados en virtud de la porción normativa que declaró inválida nuestro Alto Tribunal Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito poner a consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a **quince días** hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Senadora Maria Cristina Diaz Salazar

Senador Emilio Gamboa Patrón



Senador Miguel Romo Medina

Senador Enrique Burgos García

Senador Ismael Hernández Deras

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senadora Díaz Salazar. Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

(Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre del grupo parlamentario del PRD)

**SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA.**

PRESENTE:

Quien suscribe, Senadora Angélica de la Peña Gómez a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 30 de enero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es inconstitucional la obligación de presentar pruebas de que la información falsa haya ocasionado perjuicios, para tener acceso al derecho de réplica.

La SCJN al concluir el análisis de diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas una promovida por el Partido de la Revolución Democrática, así como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Federal, en materia de derecho de réplica, los ministros resolvieron que es inconstitucional el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 10 de dicha norma, en su parte relativa normativa "*en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder*"; por

lo que mandataron al Congreso de la Unión un plazo de 90 días naturales contados a partir de la publicación de la respectiva sentencia, para que modifiquemos ese término y para que tal derecho se pueda ejercer primero ante los medios de comunicación que publicaron o transmitieron la información que es objeto de aclaración o respuesta, o bien, directamente ante la autoridad judicial, a través de mecanismos y/o procedimientos que garanticen su publicación o transmisión en breve plazo, cuando ello sea procedente, lo que implica, entre otros aspectos, la oportunidad de emplear mecanismos electrónicos de comunicación entre las partes;

La SCJN determinó que los medios de comunicación, como sujetos obligados a garantizar el derecho de réplica, estén en posibilidad de repetir los gastos en que incurran por publicar o transmitir la aclaración o respuesta de la información falsa, inexacta o agravante que provenga de agencias de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor de información.

La SCJN concluyó también que sólo los Jueces de Distrito serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales relativos a este derecho, aun cuando los involucrados sean partidos políticos y otros actores del ambiente electoral. Además, en dichos procedimientos podrá ordenarse el pago de costas, las que implican un resarcimiento para quien actuando de buena fe, tuvo que verse sometido a dicho procedimiento.

Desde la discusiones que se dieron en torno de la Ley Reglamentaria, sostuvimos que uno de los derechos que en América Latina ha sido cuestionado y combatido por los medios de comunicación es el derecho de réplica. En sus inicios lo fue por las asociaciones de propietarios de medios de comunicación quienes de manera equivocada consideraban que esta prerrogativa restringía o limitaba ilegítimamente el ejercicio de la libertad de expresión. Actualmente es reconocido plenamente en la doctrina jurídica y en las resoluciones de los tribunales de todo el mundo y se acepta, que el derecho de réplica es un límite a la libertad de expresión, pero también una garantía del derecho a la información.

Habría que decir además, que el derecho de réplica tiene un papel preventivo y eficaz para reparar el honor, la vida privada o la propia imagen con motivo de imputaciones formuladas que se dan a través de un medio de comunicación.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 7/86, este derecho representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus derechos fundamentales que afectado por una información inexacta o agravante tenga la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante.

Es por lo tanto, un derecho humano fundamental que permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, condición indispensable para la existencia de una sociedad democrática.

De ahí la importancia que tiene la resolución de la SCJN porque nos da la razón de los argumentos que en su momento planteamos tanto en comisiones como en el Pleno. Recordemos que fuimos insistentes en señalar la serie de irregularidades, lagunas y contradicciones que el proyecto de Ley Reglamentaria contenía. También se señalaron las opiniones que manifestaron académicos y organizaciones de la sociedad civil- sin que ninguno de ellos fuera tomado en consideración para su discusión-. Por el contrario se argumentó la urgencia de aprobar el dictamen diciéndonos que "es mejor contar con un mecanismo perfectible que no tener posibilidad de ejercerlo".

Por tanto, y congruente con nuestras planteamientos que nuestro Grupo Parlamentario hizo en su momento, es que sostenemos nuevamente que el plazo para ejercer este derecho debe ser no mayor a treinta días, tiempo suficiente para desahogar un procedimiento que garantice una réplica oportuna, que sin llegar al extremo de los términos, no se vulnere el derecho de las y los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a **treinta** días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I a VI ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

Salón de sesiones del Senado de la República a los 6 días del mes de marzo de 2018.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 19 Y 25 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

(Presentada por las Senadoras y los Senadores del grupo parlamentario del PT)

07 DIC 2017

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE:

Los suscritos, **SENADORAS Y SENADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, en esta LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 19 y 25 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de noviembre de 2015 se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. Con ella se culminó un mandato del Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reconoció en nuestra Carta Magna, el derecho de réplica como parte fundamental que acompaña al derecho a la libre expresión de las ideas y del pensamiento, en el primer párrafo del artículo 6º, el cual establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(...)

Al respecto, cabe señalar que el derecho de réplica también se encuentre previsto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, que en el ámbito internacional, es uno de los derechos con la regulación menos homogénea, principalmente, por su relación con dos derechos que suelen ser puestos en conflicto y

que deben guardar un equilibrio: por un lado, la libertad de expresión, que tiene su fundamento en los artículos 6° y 7° constitucionales, 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otro, el derecho a la honra y la reputación, consagrado en los artículos 11 de la propia Convención y 17 del Pacto Internacional.

En este sentido, la protección internacional que se le ha dado a este derecho encuentra una amplia variedad de matices que van desde la protección primordial el derecho a la libertad de expresión (inclusive negando la existencia del derecho de réplica) hasta el reconocimiento del derecho de réplica con la mayor amplitud posible, permitiéndolo incluso para el caso de opiniones. En el centro de ese espectro, procuran encontrarse la mayoría de países, restringiendo el derecho de réplica a la certeza de hechos, excluyendo la posibilidad de que proceda respecto de opiniones. Tal fue la intención al crear la nueva ley en nuestro país.

Sin embargo, esta nueva ley, no satisfizo de lleno las expectativas generadas, razón por la cual los partidos de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad contra los preceptos que estimaban violentados por la nueva legislación. Dichas impugnaciones fueron identificadas como la Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015.

El 1 de febrero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, determinó en siete resolutivos, que las acciones de inconstitucionalidad acumuladas son procedentes y parcialmente fundadas, con las siguientes particularidades:

- Desestimó la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII, y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.
- Reconoció la validez del límite del derecho de réplica, a la información que sea inexacta o falsa, así como el procedimiento establecido para ejercer el derecho, cuando exista más de una persona legitimada para hacerlo valer.
- Reconoció la validez de las particularidades normativas para los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, en términos generales, con una salvedad:
- Se declaró la invalidez de las siguientes porciones normativas:

- Del artículo 3, párrafos segundo, en la porción normativa: "En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado", y último, en la porción normativa: "para las precampañas y campañas electorales".

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

- Del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa: "en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder".

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

- Del artículo 19, fracciones, IV y V:

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

~~IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;~~

~~V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;~~

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

- Del artículo 25, fracción VII, en la porción normativa: "o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;"

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información

publicada; ~~o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;~~

VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Finalmente, se ordenó su publicación, no sin antes determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirían efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, salvo la relativa al artículo 10, párrafo segundo, respecto al plazo no mayor a cinco días hábiles, para la cual señaló un plazo de noventa días naturales siguientes a dicha publicación, para que el Congreso de la Unión subsane el vicio advertido, a través del proceso legislativo.

Ante esta circunstancia, como legisladores podríamos ser omisos de todas las porciones normativas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que tienen efectos inmediatos, a partir de la publicación de la sentencia. Sin embargo, no es el caso del plazo de cinco días establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, toda vez que la propia Corte ha determinado la necesidad de que con respecto a dicha inconstitucionalidad, esta debe ser subsanada por el Congreso, ya que el legislador es libre de elegir la fórmula que considere más apropiada para garantizar el ejercicio del derecho de réplica, esto incluye, por supuesto, la determinación del plazo para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados, sustentándose en la premisa de que el mandato constitucional establece que "el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley", sin establecer otra referencia u obligación para el legislador, sobre el procedimiento a seguir, ni sus plazos.

No obstante lo anterior, el señalamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia, refiere y demuestra que el actual plazo de cinco días hábiles es insuficiente en perjuicio de los agraviados, toda vez que dicho plazo da lugar a que el ejercicio del derecho de réplica únicamente se ejerza por personas que constantemente se mantienen atentas a la información que es publicada en cualquier medio de comunicación masiva, sin considerar que dicho plazo puede ser insuficiente e incluso lesivo, para las personas que no están atentas a todas las publicaciones y transmisiones. Asimismo, existen medios de comunicación y publicaciones que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria, por lo que el plazo referido anularía el derecho de réplica ante los medios de comunicación en este tipo de casos.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que es necesario tener en cuenta, que los derechos relacionados con el derecho de réplica, deben guardar un equilibrio, por ello, el derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa, que garantice que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información y que la sociedad goce de mayor cantidad de información disponible cuando los hechos son controvertidos, para evitar caer en falsedades o manipulaciones. De esta manera, el derecho de réplica no es un mecanismo reparador de agravios, sino una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad y aumentar la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos. Es decir, que el derecho de réplica es parte integrante del derecho a la información.

En este sentido, también hay que entender que si bien el derecho de réplica resulta en una imposición para los medios de comunicación, como la propia Corte lo señala, para garantizar un Estado de Derecho, en ciertas situaciones es necesaria la intervención estatal para proteger, desde una perspectiva constitucional los derechos y libertades de los ciudadanos frente a otros sujetos de carácter igualmente privado, cuando amenazan con limitar sus derechos en virtud de las condiciones políticas, sociales o culturales en las que se desarrollan.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha reconocido que los medios de comunicación tienen un papel central para la difusión de información e ideas, pero también, los propios medios se encuentran en una posición de poder frente a los demás ciudadanos, a quienes les permite "imponer" su visión sobre ciertos hechos que difunden. Tal como se puede apreciar en la tesis aislada 1a. XXVII/2011, de la Primera Sala:

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación

que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia".¹

Sin embargo, esta circunstancia no justificaría una imposición de un derecho sobre el otro, sino la obligación del Estado de garantizar los equilibrios de derechos y, es en este sentido que debe haber un balance entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectadas por alguna publicación y la seguridad jurídica en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación.

En virtud de ello, debemos tener en cuenta, que para garantizar el derecho de réplica, se ideó un procedimiento expedito que permitiera al agraviado ejercer su derecho a la réplica con prontitud. Asimismo, como legisladores debemos lograr el equilibrio entre un plazo que sea suficiente para que nadie se vea impedido para ejercer su derecho de réplica, pero también, que garantice un procedimiento expedito.

Es por estos motivos que se decide proponer un plazo de diez días. Conforme a ello, se pretende garantizar que el procedimiento cuente con un plazo apropiado, el cual siga siendo expedito, que garantice la seguridad jurídica de ambas partes y que logre un equilibrio entre el derecho a la libre expresión y el derecho a la réplica.

Para determinar este plazo se sigue el ejemplo del primer párrafo del artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 96.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

...

El precepto de la ley referida llama nuestra atención como una guía a una posible solución, en primer lugar, porque señala que el plazo no puede ser inferior a cinco días, tiempo coincidente con la disposición vigente, declarada inconstitucional por la Corte, aunque en nuestra propuesta se mantiene un plazo de hasta diez días, en el entendido de que el interesado podría accionar el procedimiento desde el primer día, si se entera en ese momento.

¹ Véase la tesis aislada 1a. XXVII/2011. de la Primera Sala, de rubro y texto: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, p. 2915.

En segundo lugar, se presenta una cuestión de analogía, ya que un medio de comunicación relata un hecho noticioso con la información que tiene a su alcance, pero en este caso, la réplica opera como un mecanismo en el cual se dan a conocer nuevos hechos que por sus características de inexactitud o falsedad, cambian la esfera jurídica del agraviado y este debe formular sus "alegatos" o réplica.

Asimismo, tampoco podemos perder de vista que en las actuales sociedades de información, un tema se difunde con relativa facilidad, por ello se debe proponer un plazo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, guardando equilibrio con los derechos de los medios de comunicación que emiten tal información. En este sentido, el plazo que se propone, pretende ser objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, es decir, dos semanas.

Finalmente, aunque se advirtió que las porciones normativas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen efectos inmediatos de invalidez, a partir de la publicación de la sentencia y que, como legisladores podríamos ser omisos de dichas referencias, por razones de funcionalidad normativa, se propone hacer una reforma integral de la ley, abarcando todas las observaciones de nuestro Máximo Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Cámara la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 19 y 25 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3 en sus párrafos segundo y quinto, y el artículo 10 en su párrafo segundo, así como el artículo 25 en su fracción VII, y se derogan las fracciones IV y V del artículo 19, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 3: ...

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente

hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

...

...

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean, todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 10. (...)

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI. (...)

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. a III. (...)

IV. (Se deroga.)

V. (Se deroga.)

VI. a VIII. (...)

...

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

I. a VI. (...)

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada;

VIII. y IX. (...)

...

TRANSITORIOS

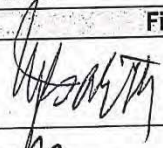
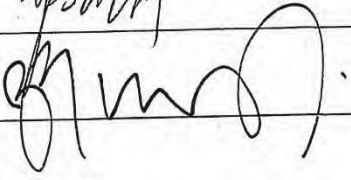
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,

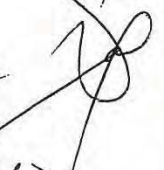
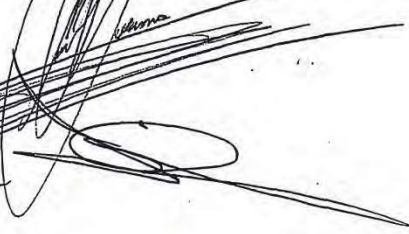
SENADORAS Y SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Dado en el Salón de Sesiones del H. Senado de la República, el día 6 del mes de marzo de 2018.

Senador	Firma
Sen. Manuel Bartlett Díaz	
Sen. Zoé Robledo Aburto	
Sen. David Monreal Ávila	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 19 y 25 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

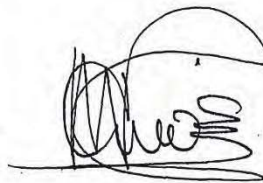
FIRMAS.

Dr. LOS H. Ferrández 
Mtro. Miguel Enrique Arriaga 
Sen. Fidel Damián Hidalgo 
Mario Delgado 
Lorena Cuellar Cameros 
Sen. Raúl Horacio Orozco 
Sen. Carlos Delanga 
Sen. Gabriela Veras 
Sen. Arn G. Guevaras 
Sen. Dolores Padriena 

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 19 y 25 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

FIRMAS.

Carlos Manuel Merino Campos



Sen. Layda Sansores San Román



04-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 60 votos en pro, 16 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 3 de abril de 2018.

Discusión y votación, 4 de abril de 2018.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 03 de Abril de 2018**

Uno, de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.

(Dictamen de primera lectura)

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Réplica.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan las iniciativas de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194, del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las Iniciativas referidas, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de las iniciativas para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado relativo al **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS”**, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de las propuestas de iniciativas materia de nuestro estudio.

III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a las iniciativas que nos ocupan, relativa a las reformas, adiciones y derogaciones en la Ley General de Víctimas

IV. En el apartado relativo a **“PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se presenta las propuestas específicas de reformas, adiciones y derogaciones y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El día 1° de marzo del 2018, las Senadoras Cristina Díaz Salazar y Ana Lilia Herrera Anzaldo y los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Miguel Romo Medina, Enrique Burgos García e Ismael Hernández Deras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica.

2. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

3. El día 6 de marzo de 2018 la Senadora Angélica de la Peña Gómez a nombre propio y de los Senadores y Senadoras del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Pleno una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica.

4. En misma fecha, mediante oficio No. DGPL/2P3A./1678 la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

5. El día 6 de marzo de 2018 Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentaron una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 10, 19 y 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

6. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La Iniciativa presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar y los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Miguel Romo Medina, Enrique Burgos García e Ismael Hernández Deras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la solicitud de réplica, de cinco a quince días hábiles.

En este sentido, tal y como lo mencionó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad en este tema, el legislador es libre de elegir la fórmula que considere más apropiada para garantizar el ejercicio del derecho de réplica, esto incluye, por supuesto, la determinación del plazo para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; no obstante, esta determinación debe considerar el análisis del Tribunal Constitucional, en tanto que el actual plazo de cinco días hábiles es insuficiente en perjuicio de los agraviados.

Asimismo, los presentadores de la iniciativa mencionan que, durante debate en el Pleno, los mismos coincidieron en que es libertad del Legislador Federal, determinar el plazo que consideren más adecuado para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; sin embargo, estimaron que el Legislador debe considerar los argumentos vertidos por la Corte de Justicia, particularmente por lo que se refiere a:

a) Mantener una proporcionalidad y balance entre el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación al convertirse en sujetos obligados, y

b) Considerar la oportunidad real de los afectados para ejercer el derecho de réplica en plazos realistas y proporcionales.

En este sentido, los proponentes señalan que en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley”, y no otorga al legislador mayores referencias sobre el procedimiento a seguir ni tampoco los plazos a los que se sujetará el procedimiento.

Del mismo modo se observa que la Constitución otorgó amplia libertad al legislador federal para determinar, conforme a sus facultades, el procedimiento a seguir para ejercer el derecho de réplica, el cual, con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las partes, se sujeta a los plazos establecidos por el propio legislador en la Ley, a fin de acotar la actuación de las partes involucradas.

Con respecto a lo antes mencionado, el Alto Tribunal consideró que el plazo de 5 días hábiles establecido en la Ley en Materia de Derecho de Réplica era inconstitucional en función del tiempo que se otorga al agraviado para conocer de una noticia falsa o inexacta que le perjudica difundida por cualquier sujeto obligado.

Por otro lado, el Pleno De la Suprema Corte de Justicia también se pronunció que en tanto que el derecho de réplica es una imposición para los medios de comunicación, se debe velar para otorgarles seguridad jurídica, de tal manera que tampoco puede establecerse un plazo definido en función del día en que el agraviado se haga sabedor, pues ello también resulta desproporcional.

Derivado de lo anterior, se considera que debe haber cierto equilibrio entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectados por alguna publicación y el derecho de la seguridad jurídica de los sujetos obligados.

De esta forma, y de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte, los proponentes plantean ampliar el plazo a quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondientemente.

En ese mismo tenor se menciona en la iniciativa que con la ampliación del plazo se pretende ser objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, sin coartar la seguridad jurídica de los medios de comunicación que emitan tal información.

Respecto de lo antes enunciado, el plazo de cinco días hábiles para la presentación de la solicitud de réplica podría considerarse, dependiendo del día de publicación y en determinados casos, de una semana. Con la propuesta de ampliación a quince días hábiles, los interesados en ejercer su derecho de réplica tendrán prácticamente tres semanas para preparar su solicitud de réplica, es decir, prácticamente contarán con al menos 21 días naturales para presentar ante los sujetos obligados el escrito correspondiente.

Lo anterior responde a que en la discusión del Pleno de la Suprema Corte se consideró prioritario mantener una proporcionalidad y balance entre la oportunidad de ejercer el derecho de réplica por parte de los afectados y el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación. Por lo cual, el plazo de quince días hábiles que se propone en la presente iniciativa representa un incremento sustancial respecto del plazo original.

Es pertinente mencionar que los autores de la iniciativa señalan que este plazo de quince días es coincidente con el que prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, a efecto de que los gobernadores ejerciten ese medio de acción constitucional ante las posibles violaciones a derechos humanos que estimen han cometido las autoridades del Estado Mexicano.

Respecto a lo antes enunciado, los proponentes tratan de instrumentar una referencia objetiva a la legislación que, por antonomasia, es referente obligado en materia de protección de los derechos humanos; pues, si dicha norma prevé un plazo de quince días para poder promover el juicio, se estima que el mismo plazo deberá prevalecer en materia de réplica, para que el interesado solicite al medio de comunicación la aclaración correspondiente.

Adicionalmente, con esta propuesta se pretende garantizar que el procedimiento entre particulares cuente con un plazo justo y razonable que mantenga a salvo tanto el derecho a la libre expresión, como el derecho de réplica, y proporcionar a las partes seguridad jurídica para su defensa en términos apegados a derecho.

Finalmente, los proponentes expresan que en ejercicio de la libertad de configuración legislativa que al Congreso de la Unión se le otorga constitucionalmente para la aprobación y expedición de leyes y decretos, es que presentan su propuesta de reformar el artículo 10, párrafo segundo de la Ley del Derecho de Réplica a efecto de evitar el vacío legal que se generaría por la posible falta de plazo para presentar la solicitud de réplica, pues destacan que en este escenario, además, dejaría en incertidumbre jurídica a los particulares y a los sujetos obligados en virtud de la proporción normativa que declaró inválida la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica tiene por objeto determinar cómo plazo para ejercer el derecho de réplica de no mayor a 30 días a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea ratificar o responder, tiempo suficiente para desahogar un procedimiento que garantice una réplica oportuna, que sin llegar al extremo de los términos, no se vulnere el derecho de las y los ciudadanos.

En este sentido la proponente plantea que el derecho de réplica tiene un papel preventivo y eficaz para reparar el honor, la vida privada o la propia imagen con motivo de imputaciones formuladas que se dan a través de un medio de comunicación.

Asimismo, señala que este derecho representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus derechos fundamentales que afectado por una información inexacta o agravante tenga la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 7/86.

Finalmente, la autora de la iniciativa plantea que, la réplica es un derecho humano fundamental que permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, condición indispensable para la existencia de una sociedad democrática.

3. La Iniciativa presentada por las Senadoras y Senadores integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 10, 19 y 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, pretende coadyuvar a garantizar el equilibrio entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectadas por alguna publicación y la seguridad jurídica en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación. En este sentido, los proponentes señalan que el Derecho de Réplica es una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad y aumentar la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos. Es decir que el derecho de réplica es parte integrante del derecho a la información.

Es pertinente señalar que los proponentes de la iniciativa consideran que, para garantizar el derecho de réplica, se ideó un procedimiento expedito que permitiera al agraviado ejercer su derecho a la réplica con prontitud. Asimismo, como legisladores consideran su deber lograr el equilibrio entre un plazo que sea suficiente para que nadie se vea impedido para ejercer su derecho de réplica, pero también, que garantice un procedimiento expedito. Para ello proponen un plazo de diez días para ejercer dicho derecho con los que se pretende garantizar que el procedimiento cuente con un plazo apropiado, el cual siga siendo expedito, que garantice la seguridad jurídica de ambas partes y que logre un equilibrio entre el derecho a la libre expresión y el derecho a la réplica.

Asimismo, los autores de la iniciativa refieren que no pueden perder de vista que, en las actuales sociedades de información, un tema se difunde con relativa facilidad, por ello se debe proponer un plazo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, guardando equilibrio con los derechos de los medios de comunicación que emiten tal información. En este sentido, el plazo que proponen pretende ser objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, es decir, dos semanas.

Finalmente, destacan que, aunque se advirtió que las porciones normativas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen efectos inmediatos de invalidez, a partir de la publicación de la sentencia y que, como legisladores podrían ser omisos de dichas referencias, por razones de funcionalidad normativa, proponen hacer una reforma integral de la ley, abarcando todas las observaciones del Máximo Tribunal.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis de las iniciativas presentadas y enunciadas en el capítulo de antecedentes, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en sentido Positivo, con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, en razón de las siguientes consideraciones:

Es importante recordar que la libertad de expresión es una de las condiciones esenciales de cualquier régimen democrático; se convierte en una condición necesaria para que se pueda considerar que en un determinado país existe la democracia.

Es la libertad de expresión lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle forma a varios principios del Estado Constitucional, como lo son el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y robusta es una condición básica para el funcionamiento de la democracia representativa.

En nuestro país esta libertad se encuentra plasmada en el artículo 6º Constitucional, bajo los siguientes términos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”¹.

Ahora bien, en cuanto al derecho de réplica, también conocido como derecho de rectificación o respuesta, es un derecho individual que puede ejercer toda persona que se considere afectada en su derecho o reputación, por informaciones difundidas que considere agraviantes. El derecho de réplica se introdujo a la Constitución mexicana el 13 de noviembre de 2007, pero forma parte de nuestro marco jurídico al menos desde la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1981.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14 menciona que toda persona afectada por declaraciones falsas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo medio de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

Este derecho es en efecto un derecho fundamental que ha sido elevado a rango constitucional que permite proteger la dignidad de una persona frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación. En ejercicio de este derecho, una persona que se ve afectada por los dichos difundidos por un tercero, tiene derecho a que se publique a través de los medios de comunicación, su rectificación o respuesta a lo sostenido de manera infundada.

Por lo que el derecho de réplica se convierte, en un contra peso entre el derecho a honra y a la dignidad de la persona y el derecho de la libertad de expresión y por otra parte podemos ubicar a este derecho entre la libertad de expresión y el derecho a la información de todo individuo y de la sociedad en general.

Como ya se mencionó, fue con la reforma Constitucional de 2007, cuando se dio la incorporación al artículo 6 el derecho de réplica, para regular de forma correcta este derecho y otorgar seguridad jurídica, fue así como

ocho años después, el 4 de noviembre de 2015, se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, la cual reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que en su Artículo 2 fracción II, señala que el derecho de réplica es: *“El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aluden, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico en su honor, vida privada y/o imagen”*.

El derecho de réplica de acuerdo con la Ley Reglamentaria vigente, puede ser ejercido por cualquier persona respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio y puede ser ejercido cuando se trate de transmisiones en vivo por parte de quienes presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, la persona que se considere agraviada, puede ejercer su derecho de réplica en ese momento, siempre y cuando el formato del programa lo permita y si a juicio del medio de comunicación es procedente. Asimismo, se puede ejercer mediante solicitud por escrito, de rectificación o respuesta al medio correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la siguiente a la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, como se menciona en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dicho lo anterior, y gracias a la expedición de la Ley Reglamentaria ya mencionada, el legislador, determino un procedimiento expedito que garantizará la prerrogativa de las personas que sufrieran agravios derivados de expresiones hechas por terceros y que éstas pudieran replicar ante cualquier medio de comunicación que difundiera información falsa o inexacta, en perjuicio o agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen, tal como se menciona en la iniciativa en análisis.

Es por lo anterior que el procedimiento, se contempló, como un medio ideal para que el agraviado pueda dar a conocer a la opinión pública en el menor tiempo posible una versión propia de los hechos falsos o inexactos que se dieron a conocer, buscando la menor afectación posible y deteniendo la posibilidad de que la noticia falsa o inexacta perdurara y trajera consecuencias inmediatas.

De esta manera observamos que el artículo 10 de la Ley en materia de Derecho de Réplica establece un plazo de cinco días hábiles, para que el agraviado presente ante el sujeto obligado un escrito en el que manifieste su deseo de ejercer el derecho de réplica, tal como se muestra a continuación:

Artículo 10. *Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.*

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I... VI...

...

Lo anterior, presupone que el ejercicio del derecho de réplica únicamente se ejerza por personas que constantemente se manifiesten atentas a la información que es publicada en cualquier medio de comunicación masiva; de tal manera que este plazo no considera a las personas que no están atentas a todas las publicaciones.

Derivado de lo anterior, el día 01 de febrero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, determinando la inconstitucionalidad del plazo de cinco días establecidos en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica. Pues consideró que este plazo era inconstitucional en función del tiempo que se otorga al agraviado para conocer de una noticia falsa o inexacta que le perjudica difundida por cualquier sujeto obligado.

De tal manera que, conforme lo señala la Corte, la norma ignora que existen medios de comunicación que no son de consulta diaria; es decir ignora a las personas que no están atentas a todas las publicaciones, así como los medios que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria, haciendo ilusorio el derecho de réplica.

También consideró que debido a que el derecho de réplica es una imposición sobre los medios de comunicación en su libertad de prensa, se debe velar porque la norma otorgue seguridad jurídica a los sujetos obligados. En virtud de ello, resolvió determinar la invalidez del artículo 10, párrafo segundo de la Ley en la materia, por no cumplir con los postulados constitucionales. Ante ello, el Pleno de la Suprema Corte estableció un plazo posterior a 90 días contados a partir de su notificación al congreso de la Unión, de tal manera que se permitiera a este órgano legislar para establecer el plazo que se considere adecuado.

Cabe destacar **que a la fecha no ha sido notificada al Congreso de la Unión**, la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, no obstante tal como lo dispone este alto Tribunal, la discusión del resolutivo se llevó a través de las sesiones públicas del Pleno llevadas a cabo los días 22, 23, 25, 29 y 30 de enero y 1 de febrero de 2018, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por el que se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, que determinó lo siguiente:

01/02/2018 “PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 122/2015, respecto de la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII, y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa “que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”, 3, párrafos primero, en la porción normativa “información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio”, segundo, en la porción normativa “En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho”, y último, en las porciones normativas “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean” y “todos los días se considerarán hábiles”, 4, párrafos primero, en la porción normativa “y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”, y segundo, en la porción normativa “y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original”, 7, 10, párrafo primero, 16, 17, en la porción normativa “información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona”, 18, 19, fracciones I, II, III, en la porción normativa “Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa”, y VI, 21, párrafo tercero, en la porción normativa “información falsa o inexacta”, 25, fracción VII, en la porción normativa “Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada”, 26, fracción II, 27, en la porción normativa “a su costa”, 36, párrafo segundo, 37, en la porción normativa “inexacta o falsa”, 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, así como del artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del apartado VI de esta ejecutoria. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo último, en la porción normativa “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular”, 10, párrafo segundo -con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de esta sentencia-, 19, fracción III, en la porción normativa “y cuya difusión le ocasione un agravio”, y 37, en la porción normativa “partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular”, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, conforme a las interpretaciones establecidas en el apartado VI, subtemas 2.6.3., 3.2. y 3.3. de la presente ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”, y último, en la porción normativa “para las precampañas y campañas electorales”, 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, 19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII, en la porción normativa “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, en los términos del apartado VI de esta resolución. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, salvo la relativa al artículo 10, párrafo segundo, en la porción

normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, misma que surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a dicha publicación, plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Vista la anterior sentencia, estas comisiones advertimos que en una de las iniciativas, los promoventes rescatan lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de reconocer que los medios de comunicación tienen un papel central para la difusión de información e ideas, pero también, los propios medios se encuentran en una posición de poder frente a los demás ciudadanos, a quienes les permite “imponer” su visión sobre ciertos hechos que difunden. Tal como se puede apreciar en la tesis aislada 1a. XXVII/2011, de la Primera Sala:

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia”.2

Sin embargo, esta circunstancia no justificaría una imposición de un derecho sobre el otro, sino la obligación del Estado de garantizar los equilibrios de derechos y que debe haber un balance entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectadas por alguna publicación y la seguridad jurídica en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación.

Por ello, se debe tener en cuenta que, para garantizar el derecho de réplica, se ideó un procedimiento expedito que permitiera al agraviado ejercer su derecho a la réplica con prontitud. Asimismo, se debe lograr el equilibrio entre un plazo que sea suficiente para que nadie se vea impedido para ejercer su derecho de réplica, pero también, que garantice un procedimiento expedito. En virtud de ello, los legisladores del Grupo Parlamentario del PT propusieron un plazo de diez días, con la finalidad de garantizar que el procedimiento cuente con un plazo apropiado, el cual siga siendo expedito, que garantice la seguridad jurídica de ambas partes y que logre un equilibrio entre el derecho a la libre expresión y el derecho a la réplica.

Por otra parte, los legisladores del Grupo Parlamentario del PRD, argumentaron que el tiempo debe ser suficiente para desahogar un procedimiento que garantice una réplica oportuna, que no vulnere el derecho de las y los ciudadanos, por ello, proponen que el plazo para ejercer este derecho debe ser no mayor a treinta días hábiles.

Ahora bien, en concordancia con la sentencia de mérito, los integrantes de las Comisiones Unidas, consideramos importante advertir los alcances de la Sentencia y sobre todo el conocimiento de sus efectos, mismos que propiamente el Alto Tribunal ha determinado son de acuerdo con el resolutivo SEXTO en el siguiente sentido:

Para las relativas a la declaración de invalidez que dejan de formar parte del texto normativo de la Ley por razón de la declaración de inconstitucionalidad decretada en la Sentencia, se resolvió en los siguientes términos: “Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación”, **es decir, lo anterior, es aplicable a las porciones normativas relativas a los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”, y último, en la porción**

normativa “para las precampañas y campañas electorales”, **19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII**, en la porción normativa “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”.

Ello implica que una vez publicada la sentencia en el DOF, al día siguiente, dejan de ser parte de la norma, por lo que los artículos referidos habrán de leerse en los siguientes términos:

Artículo 3. *Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.*

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 19.*El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:*

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

IV. (Se elimina el texto)

V. (Se elimina el texto)

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Artículo 25. *En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:*

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;

IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;

V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;

VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada;

VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Para la relativa a la declaración de invalidez de la porción normativa del artículo 10, párrafo segundo, siguiente: “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, ésta, surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a dicha publicación, plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.

Con lo anterior, se advierte que de no cumplir con dicha disposición, se estaría no sólo en incumplimiento de una sentencia, sino que se estaría dejando sin la porción normativa que resulta necesaria para el ejercicio del derecho de réplica por parte de los afectados. Es decir, que los efectos son de inmediato proceder, para que dentro del plazo de noventa días se cuente con un plazo mayor al de los cinco días.

A mérito de la aclaración que antecede, es importante mencionar que, en un análisis comparado, diversos países que cuentan con una regulación en materia de derecho de réplica entre ellos, Reino Unido, otorgan un plazo de catorce días contados a partir del día siguiente a la emisión de la publicación o noticia, para que el o los afectados puedan ejercer ese derecho de réplica.

Por ello, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, proponemos ampliar el plazo a quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondiente, creemos que este plazo es objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, sin coartar la seguridad jurídica de los medios de comunicación que emiten tal información.

Con la ampliación a quince días hábiles, los interesados que ejercen su derecho de réplica tendrán prácticamente tres semanas para preparar su solicitud de réplica, es decir, contarán con al menos 21 días naturales para presentar ante los sujetos obligados el escrito correspondiente.

En este sentido, el plazo que se propone, de quince días es coincidente con el que prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto

de que los gobernados ejerciten ese medio de acción constitucional ante las posibles violaciones a derechos humanos que estimen han cometido las autoridades del Estado Mexicano.

Es decir, se toma como referencia objetiva la legislación que, por antonomasia, es referente obligado en materia de medios de protección de los derechos humanos; pues, si dicha norma prevé un plazo de quince días para poder promover el juicio, se estima que el mismo plazo deberá prevalecer en materia de réplica, para que el interesado solicite al medio de comunicación la aclaración correspondiente.

De tal manera que en el pleno ejercicio de la libertad de configuración legislativa del Congreso de la Unión otorgada constitucionalmente para la aprobación y expedición de leyes y decretos, es que se propone la reforma al artículo 10, segundo párrafo de la Ley del Derecho de Réplica a efecto de evitar el vacío legal que se generaría por la posible falta de plazo para presentar la solicitud de réplica, pues este escenario, además, dejaría en incertidumbre jurídica a los particulares y a los sujetos obligados en virtud de la porción normativa que declaró inválida nuestro Alto Tribunal Constitucional. Con ello estaríamos cumpliendo con el plazo de 60 a 90 días que estableció el máximo Tribunal para que el Congreso hiciera las adecuaciones necesarias a la Ley; y de esta manera garantizar el derecho.

Finalmente, los integrantes de esta Comisiones dictaminadoras consideramos importante se reforme el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley en la materia, con el objeto de ampliar el plazo para la presentación de solicitud de réplica, de cinco a quince días hábiles, en tanto que el actual plazo es insuficiente en detrimento de los agraviados y toda vez que durante la discusión del pleno los ministros consideraron que es libertad del Legislador Federal determinar, conforme a sus facultades, el plazo que consideren más adecuado para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos Segunda, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 177, 182, 192, 193, 194, 276 y 277 del Reglamento del Senado de la Republica, la aprobación del siguiente:

DECRETO

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, **en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder**, un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI....

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN DE JUSTICIA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

1 Art. 6, CPEM. Consultada desde http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

2 Véase la tesis aislada 1a. XXVII/2011. de la Primera Sala, de rubro y texto: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, p. 2915.

04-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 60 votos en pro, 16 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 3 de abril de 2018.

Discusión y votación, 4 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 04 de Abril de 2018**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, señora Secretaria. Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto. Está a discusión.

Se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Cárdenas Fonseca, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Manuel Cárdenas Fonseca: Con el permiso de la Presidencia.

El tema que hoy tratamos, supuestamente es producto de una indebida legislación. Y digo supuestamente, porque yo sostengo que se legisló debidamente.

Pero sí de una extraña y absurda resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió obsequiando la promoción que sobre la misma recayó y que combatía el plazo.

Lo que habría que preguntarnos aquí es: ¿El legislador actuó correctamente?

Porque, de hecho, el Constituyente lo que aprobó en el artículo 6o. constitucional, es que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y entonces en la ley, basándose en la Constitución, el legislador determinó el plazo.

¡Ah!, ¿y ese plazo es bueno o es malo en función de qué criterio?

Del criterio que tuvieron los legisladores independientemente de que yo no esté de acuerdo con que hayan tomado 5 días, pero eso fue el plazo que ellos consideraron pertinente y fue en ambas Cámaras.

Entonces se reúnen los Ministros de la Corte y no razonan debidamente la inconstitucionalidad, simple y sencillamente resuelven regresarnos el trabajo realizado formal, legal y debidamente por el legislador diciendo: "Pongan un plazo pertinente".

Yo le preguntaría a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¿Cuál es el plazo pertinente, entonces?

Aquí hemos discutido y hemos hablado de dignificar el trabajo del Poder Legislativo, y entonces este Poder Legislativo podría determinar como pertinente el plazo que allá había establecido en la reforma legal.

Pero pareciera ser, y lo digo con todo respeto, que el grupo parlamentario del PRI quiere ser muy obsequioso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que ellos, tanto del ministro oponente, como de la posición de los otros, no se advierte inconstitucionalidad alguna en la determinación del plazo legalmente establecido por el legislador.

Si al legislador se le hicieron correctos cinco días y está legalmente establecido ese plazo, ¿qué negocio tienen los Ministros de la Corte sin ponderar la ilegalidad del acto?, resolver que pongan un plazo pertinente.

Para Colombia, para Alemania, para el Reino Unido, a contentillo del candidato de qué partidos o por la hormona de qué persona.

Si ustedes leen el documento que emitió la Corte, no hay ninguna consideración de peso para considerar que fue ilegal la determinación del Poder Legislativo.

Es por eso que he reservado en lo particular la modificación, y en esa reserva en lo particular, estableceré los criterios y propondré la modificación al dictamen que hoy nos plantean.

Pero yo quisiera que alguien de quienes trabajaron este dictamen subiera a tribuna a defender o a decir por qué no fue legal el plazo que establecieron de cinco días, más allá de si estamos de acuerdo o estamos en desacuerdo.

Que suba a esta tribuna quien trabajó ese dictamen y dé los argumentos de por qué sí acepta que esa determinación, habiéndose actuado en los términos del artículo 6o. constitucional, es ilegal.

Pues parece ser que no lo hay, parece ser que se subsumen en los criterios basados de acuerdo a como anda la andropausia o la menopausia o el interés cautivador de quién.

Compañeros legisladores, la reforma que ustedes hicieron fue absolutamente legal, fue absolutamente de acuerdo a la reforma constitucional que el Constituyente aprobó.

Y más allá de que si 5, 15 ó 30 días, dependiendo del capricho de quién, porque no está debidamente razonado ni fundado en la línea del tiempo el por qué determinan unos días diferentes.

Sería muy bueno que independientemente de que pudieran modificarlo después con otra iniciativa, basándolo en el artículo 6o. constitucional, tuvieran la valentía de volver a resolver en los mismos días, porque no actuaron ilegalmente, respétense. Den a respetar al Poder Legislativo.

"Resolver, pongan un plazo pertinente". Estamos viendo este tipo de resoluciones de la Corte, no perdamos la capacidad de asombro si no regresamos la dignidad al Poder Legislativo.

Es cuanto.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, Senador Cárdenas Fonseca.

Hace uso de la tribuna la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en pro del dictamen.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente.

El pasado 30 de enero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es inconstitucional la obligación de presentar pruebas de que la información falsa haya causado perjuicios para tener acceso al derecho de réplica.

No es un tema menor, discutimos y hemos discutido mucho para garantizar derechos, particularmente el que cualquier persona pueda replicar frente a un dicho o información que puede afectarle a sus derechos.

La Suprema Corte al concluir el análisis de diversas acciones de inconstitucionalidad, incluida una que presentó mi partido, el Partido de la Revolución Democrática, además, también la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de esta ley que es reglamentaria del artículo 6o. de nuestra Constitución, insisto, en materia de réplica; las y los Ministros resolvieron que es inconstitucional y refieren de manera puntual el plazo de 5 días hábiles, previsto en el artículo 10 de la ley, en su parte relativa a que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del siguiente al que la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder.

Quiero enfatizar esta parte para no confundirnos, dice: "En su parte relativa, normativa en un plazo, nosotros decíamos no mayor de 5 días, que es lo que nos corrige la Suprema Corte, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder".

¿Por qué? Quiero insistir en esta parte. Si bien puedo simpatizar con la inquietud planteada por el Senador Cárdenas, que me antecedió en el uso de la palabra, me parece que es muy importante situarnos en la litis, justamente de lo que nos está señalando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a 5 días.

Que ciertamente nosotros planteábamos que fuera cuando menos de un mes, pero nos parece que el tiempo y, por supuesto, la reacción hacia solicitar, exigir una réplica es muy importante establecerla, porque en la información siempre es relevante la reacción frente a un dicho, a una información que puede estar afectando nuestros derechos, puede estar violentando nuestra dignidad humana, puede estar afectando nuestra personalidad con falsas noticias o incluso con infamias, con difamaciones.

Por lo que la Suprema Corte nos mandató 90 días para que a partir de la notificación de esta sentencia modifiquemos el término de 5 días.

Es verdad que en la Comisión de Gobernación se discutió, si se dejaba libre, si eran muchos o pocos días, los que finalmente se establecieron en el dictamen, que son 15 días naturales, o si habría más.

¿Qué fue lo que prevaleció?

Insisto, más allá de que puedo estar de acuerdo en la argumentación general que el Senador Cárdenas acaba de referir; me parece que es importante situarnos exactamente en lo que nos está señalando la Suprema Corte respecto de que 5 días naturales son insuficientes.

Lo que dice el dictamen es que sea 15 días hábiles, es decir, estamos hablando en tiempos, en días naturales, 3 semanas para que pueda estar integrada en este concepto de lo que la propia Constitución está señalando respecto de que haya una rectificación, haya condiciones de responder de manera inmediata a una información que puede estar afectando los derechos de una persona.

Alguien diría, pues dejémoslo abierto, no le pongamos fecha, no le pongamos días; nos parece que el sentido de lo que trata esta parte que es señalada por la Suprema Corte, sí tiene que ver, y ese es el sentido del dictamen, sí tiene que ver con la oportunidad, con la manera de reaccionar ante una situación, sobre todo una información que en ese momento puede estar circulando.

Todos sabemos que en comunicación, conforme pasa el tiempo, los días, las semanas, deja de ser relevante una información, si hay una infamia, si hay una difamación y lo dejamos a la libre, sí puede ya no lograrse el cometido de poder responder de manera inmediata cuando está ahí la noticia haciendo mella contra la dignidad de una persona, y me parece que en ese sentido es plausible la propuesta que hace la comisión.

Obviamente este es un tema que nos tiene que llevar a discutir más, sobre todo no es materia ahorita de la resolución que nos mandata la Suprema Corte atender, pero me parece que sí es importante señalar que los medios de comunicación, como sujetos obligados a garantizar este derecho de réplica, estén también en posibilidad de repetir los gastos en que incurran como publicar o transmitir la declaración o respuesta de la información falsa, inexacta o agravante o incluso infame que provenga de agencias de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor de información.

Lo que deriva después de la réplica eso no está a discusión, me parece que es muy importante situar, insisto, la litis, eso no está a discusión, siempre una persona que se vea afectada por lo que yo acabo de decir, tendrá, y eso está a resguardo por la ley, la posibilidad de replantear otro camino más allá de la réplica, y me parece que en ese sentido no debemos confundir de qué trata este dictamen, y que está resolviendo a propósito de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha ordenado.

Ahora bien, derecho comparado. A nivel internacional, señoras Senadoras y señores Senadores, este tema es una permanente discusión desde los Parlamentos. Siempre encontraremos Parlamentos que no dejan amplio, hay que hacer un recuento del significado que lo dejen amplio, otros determinan un año, otros determinan un tiempo incluso más pequeño que de tres semanas, 15 días hábiles.

Yo creo que si lo equiparamos, por cierto, como ya lo señalan otras leyes, que es parte de la argumentación del dictamen de la Comisión de Gobernación en el caso del amparo, pues entonces, suena conducente que lo que estamos determinando aquí, va en esa misma dinámica de nuestra propia legislación.

Gracias por su atención.

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA
GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ**

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Muchas gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Martha Tagle Martínez, para hablar en contra del dictamen.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, señora Presidenta.

El pasado 13 de octubre de 2015 presenté ante este Pleno senatorial voto particular y reservas al dictamen que en su momento presentaron las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expedía la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, y mediante el cual se adicionaba una fracción al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese momento manifesté que dicho dictamen era anacrónico, reflejo del letargo y rezago legislativo que pone de manifiesto el incumplimiento y omisión al no cumplir con los plazos establecidos en la ley.

Dicho lo anterior, la expedición de la ley reglamentaria supondría la labor de enmendar cada una de las deficiencias que la Colegisladora envió en la minuta, en aras de concebir un cuerpo normativo que garantizara el derecho de réplica como un derecho humano.

Sin embargo, el dictamen, la hoy ley reglamentaria del Artículo 6o. constitucional, presentó un verdadero retroceso legal que carecía de definiciones, de mecanismos y procesos que permitían y permiten hacer válido

dicho derecho, al establecer un proceso retardado, restrictivo, aunado a la evidente postura laxa que beneficia a las televisoras y radiodifusoras, no a quienes podemos hacer exigible el derecho de réplica.

Recordemos que la discusión en torno a la reglamentación del derecho de réplica está circunscrita a todo sistema y debate democrático.

La importancia radica que al estar previsto en el artículo 6o. constitucional, el derecho de réplica debe considerarse un derecho humano, parte del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, que protege la dignidad de la persona frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación.

En ese sentido, el Congreso, antes y ahora, ha sido omiso, no ha cumplido con la tarea que nos corresponde, ha abandonado su facultad de ser contrapeso como una función básica en la división de poderes y, sobre todo, de representación de los intereses de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, el 1º de febrero de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, determinando solamente la inconstitucionalidad del plazo de 5 días establecidos en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica, pues consideró que era inconstitucional y por ende desproporcional en función del tiempo que se otorga al agraviado para conocer de una noticia falsa o inexacta que le perjudica, difundida por cualquier sujeto obligado.

Sin embargo, y es importante decirlo aquí en este Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entró al fondo en uno de los temas fundamentales que fueron parte de ese debate que nos dimos en el Senado, y ese debate a fondo se encuentra en el artículo 19 de esa ley reglamentaria, particularmente en las fracciones VII y VIII.

¿A qué se refiere el artículo 19 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica? Ahí se establece una serie de condiciones que le permiten a los medios de comunicación a negar el derecho de réplica.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni siquiera entró a fondo a discutir justamente estos temas que tienen que ver en la negativa de los medios de comunicación para otorgar el derecho de réplica, los desestimó, ni siquiera entró al estudio de fondo.

¿Por qué? Porque consideró que al no ser de materia electoral, los partidos políticos no estaban legitimados para impugnar esas fracciones, particularmente de la ley reglamentaria.

Lo que quiero decir aquí, es que no porque la Corte no haya declarado inconstitucional esa parte normativa de la ley reglamentaria, no significa que la ley esté bien, no significa que en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados, es decir, que el Congreso de la Unión haya hecho una Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica a modo de los medios de comunicación del tema de radio y televisión que siempre se ha protegido en estos espacios, y no previendo garantizar un derecho fundamental, como es el derecho de réplica.

Hoy nos topamos con la necesidad de enmendar la plana. Nos la ha enmendado nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una parte mínima de lo impugnado.

Y el día de hoy se nos presenta aquí un dictamen mínimo, que solamente tiene que ver con modificar el plazo en el cual se puede impugnar las resoluciones.

Esto, compañeras y compañeros, no cambia el fondo, no cambia el fondo de lo que significa que no sabemos hacer nuestra tarea, de que no hacemos nuestra tarea de manera correcta, de que no importó que en 2007 reformáramos el artículo 6o. constitucional, para establecer un derecho fundamental, como es el derecho de réplica, para que muchos años después, en completa omisión en los tiempos que también nos damos en el Legislativo y que siempre violentamos, hiciéramos una ley incompleta, a modo, protegiendo los intereses de otros y no el de derecho fundamental, que en este caso es el derecho de réplica.

Por eso es que ahora nuevamente me opongo a caer en la simulación que en este Congreso hacemos una y otra vez cuando pretendemos legislar en favor de la ciudadanía. Yo no soy parte de ese juego.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Verónica Martínez Espinoza, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del proyecto de dictamen.

La Senadora María Verónica Martínez Espinoza: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeros y compañeras:

La libertad de expresión es un derecho esencial del ser humano, que permite la generación del debate, promueve el efectivo ejercicio del derecho a la información y fomenta el libre desarrollo de la participación política.

De acuerdo con el artículo 6o. constitucional, se trata del libre ejercicio de todo mexicano de manifestar sus ideas y opiniones sin ser objeto de persecución política, administrativa o judicial, pero este derecho se encuentra relacionado con la importante responsabilidad de presentar información veraz, que no menoscabe el derecho de otras personas.

Es por eso, que aunado a la libertad de expresión, existe el derecho de réplica como la facultad de una persona para rectificar datos cuando considera que los hechos y la verdad han sido deformados.

Así como toda persona tiene derecho a expresar su opinión o difundir información, también los mexicanos podemos solicitar rectificación de datos o hechos cuando consideramos que estos nos afectan por faltar a la verdad o la deforman.

En este marco, el dictamen que hoy discutimos no es menor. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. párrafo primero de la Constitución, con el objetivo de ampliar los plazos que una persona tiene para ejercer su derecho de réplica.

Lo anterior permite conformar una mayor garantía jurídica y establece un balance entre la posibilidad de ejercer libremente las ideas en correlación con la facultad de un ciudadano por rectificar información cuando considere que el libre ejercicio de la libertad de expresión vulnera o deforma su verdad.

Esta reforma tiende a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga seguridad jurídica a los medios de comunicación, quienes tienen la libertad de informar y la obligación de hacerlo responsablemente, pero también le otorga herramientas a los mexicanos para que puedan actuar cuando la información es falsa, irresponsable o deformada.

El grupo parlamentario del PRI votará a favor del presente dictamen porque considera que en una sociedad democrática y de derechos debe de existir un equilibrio entre las diversas esferas de derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a proteger.

La libertad de expresión es necesaria, el libertinaje hay que combatirlo, pero también es importante rectificar y modificar procedimientos y mecanismos de defensa para que los ciudadanos puedan a su vez ejercer el derecho de rectificación.

Es importante destacar que cuando se derogaron los delitos que eran de difamación, calumnias e injurias del Código Penal Federal y de algunos códigos de los estados de la República, dejó en mayor indefensión al ciudadano para defenderse de estos ataques irregulares, y con esta ley permite al ciudadano tener los mecanismos que le ayuden a aclarar las situaciones en las que se ven inmiscuidos.

El derecho de réplica significa un gran avance para nuestra democracia con ciudadanos y medios de comunicación comprometidos con la verdad, la justicia y el desarrollo.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, Senadora Martínez Espinoza.

Tiene el uso de la palabra el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señora Presidenta.

Bueno, yo creo que aquí el debate de fondo no está vinculado con el dictamen que se pone a consideración.

Qué bien que la Corte resolvió ampliar el plazo de 5 a 15 días para quien sea agraviado en el ejercicio de su derecho de réplica, pueda ejercerlo.

Sin embargo, ese no es el problema de fondo. El problema de fondo tiene que ver con dos aspectos. Primero, la extralimitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para legislar en la materia en el momento en que elimina de manera unilateral algunos de los textos de la ley que fueron controvertidos sin entrar a la discusión de fondo y sin mandar al Congreso de la Unión para que corrija la ley.

Esta es una práctica que vulnera no solamente la división de poderes, sino las facultades y competencias del Congreso.

Yo entiendo por ejemplo, que cuando se presentaron las acciones de inconstitucionalidad contra la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y la Corte resolvió anular algunos textos de la propia Constitución, pues fundó su argumento en el hecho de que las funciones legislativas de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México habían concluido, que no es el caso del Congreso de la Unión ni de la Cámara de Diputados, ni de el Senado de la República, porque no solamente son poderes plenamente instalados, sino que están en ejercicio de sus funciones.

Este tema debería de revisarse con mayor detenimiento en el Senado, porque no puede permitir que la Corte suplante la función legislativa del Congreso que, por cierto, es una facultad exclusiva del Congreso y a la Corte le corresponde la interpretación en el cumplimiento de la ley, y creo que aquí debería de haber una reconsideración respecto al papel de la Corte.

Y en segundo lugar, tiene que ver con el hecho de que, como lo planteó bien aquí la Senadora Martha Tagle, no entró a la discusión de fondo, motivo por el cual se promovieron distintas controversias y acciones de inconstitucionalidad por parte de partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil, que es el mantener la facultad discrecional de los concesionarios para interpretar cuándo deben o no pueden ejercer su derecho de réplica, pues las audiencias o las personas que sean aludidas por los medios de comunicación.

Que es lo que se refiere justamente en el artículo 19, en las fracciones VII y VIII, donde de manera discrecional el concesionario puede, a su juicio, desestimar el ejercicio de este derecho señalando que o no fue responsabilidad del concesionario al momento en que se emitió la ley al señalar que provenía de una agencia de noticias o cuando a su juicio considere que no se vulneró el derecho de los ciudadanos y que la información es verídica.

Y la verdad es que esto fue lo que motivó nuestro voto en contra aquí en el Senado de la República, al momento en que hubo esta regresión a la reforma constitucional en materia de derecho a las audiencias en el artículo 6o. porque es absolutamente regresiva, los concesionarios no pueden interpretar la ley y estimar cuándo puede o no ejercer su derecho el ciudadano, porque el interés superior que es la defensa del ejercicio del derecho, es el que debe de prevalecer y más en un concesionario de un servicio público como es la comunicación, la televisión, la radio, etcétera.

Por eso mi voto será en contra de este dictamen.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Tiene el uso de la palabra, para hablar a favor, el Senador Esteban Albarrán Mendoza.

El Senador Esteban Albarrán Mendoza: Con su venia, señora Presidenta.

Honorable Asamblea:

El dictamen que hoy ponemos a su consideración, tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la solicitud de réplica de 5 a 15 días hábiles.

Hemos de recordar que el pasado día 1º de febrero de 2018, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, 124/2015 y 125/2015, determinó la inconstitucionalidad del plazo de 5 días establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica.

Durante la discusión en pleno, los Ministros coincidieron en que es libertad del legislador federal determinar el plazo que consideren más adecuado para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados.

La Corte estimó que el legislador debe considerar los argumentos vertidos por este alto tribunal, particularmente por lo que se refiere a mantener una proporcionalidad y balance entre el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación al convertirse en sujetos obligados y también a considerar la oportunidad real de los afectados para ejercer el derecho de réplica en plazos realistas y proporcionales.

Ahora bien, el alto tribunal consideró que el plazo de 5 días hábiles establecido en la ley en materia del derecho de réplica era inconstitucional, en función del tiempo que se otorga al agraviado para conocer de una noticia ya sea falsa o inexacta que le perjudica, difundida por cualquier sujeto obligado.

De tal manera que la norma exige, conforme lo señaló la Corte, que las personas se mantengan atentas a la información transmitida a través de medios de comunicación masivos, pero que ignora a las personas que no están atentas a todas las publicaciones, así como los medios que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria, resultando en un desbalance.

Por otro lado, la Corte también manifestó que en tanto que el derecho de réplica es una imposición para los medios de comunicación, se debe velar por otorgarles a los ciudadanos seguridad jurídica.

Tampoco puede establecerse un plazo definido en función al día en que el agraviado se haga sabedor, pues ello también resultaría desproporcional; es decir, que debe de haber cierto equilibrio entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectados por alguna publicación y el derecho a la seguridad jurídica de los derechos obligados.

Cabe destacar que en el ámbito del derecho comparado, el plazo para ejercer el derecho de réplica no es homogéneo y la mayoría de los países carecen de una regulación al respecto.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los criterios establecidos por el pleno de la Suprema Corte, se propone ampliar el plazo a 15 días hábiles, a partir del siguiente día al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondiente.

El plazo que se propone pretende ser objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica sin coartar la seguridad jurídica de los medios de comunicación que emiten tal información.

Con la ampliación a 15 días hábiles, los interesados en ejercer su derecho de réplica tendrán prácticamente tres semanas para preparar su solicitud de réplica; es decir, contarán con al menos 21 días naturales para presentar ante los sujetos obligados el escrito correspondiente.

Adicionalmente el plazo que se propone de 15 días es coincidente con el que prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto

de que los gobernados ejerciten ese medio de acción constitucional ante las posibles violaciones a derechos humanos que estimen han cometido las autoridades del Estado mexicano.

Es decir, se toma como referencia objetiva la legislación que en antonomasia es referente obligado en materia de medios de protección de los derechos humanos, pues si dicha norma prevé un plazo de 15 días para poder promover el juicio. Se estima que el mismo plazo deberá prevalecer en materia de réplica para que el interesado solicite al medio de comunicación la aclaración correspondiente.

En virtud de todo esto y de conformidad con los criterios establecidos por el pleno de la Suprema Corte, se propone ampliar el plazo a 15 días hábiles a partir del siguiente día al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondiente.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, Senador Albarrán Mendoza.

Recibimos en la Mesa Directiva el texto de la participación del Senador Jesús Casillas Romero sobre este dictamen, el cual se inserta en el Diario de los Debates.

El Senador Jesús Casillas Romero: Intervención. Con el permiso de la Presidencia. **(1)**

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Al no haber más oradores registrados, se reserva el dictamen para su votación nominal separada al concluir la discusión de los dictámenes.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Pasamos a la votación del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por 3 minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Senador Larios Córdova, a favor; Senadora Merodio Reza, a favor; Senadora Rosa María, a favor; Senador Romero Deschamps, a favor; Senador Patricio Martínez, a favor; Senadora Sylvia Martínez, a favor; Senador Graciano. Gracias. ¿Alguien más que falte por emitir su voto?

Se emitieron 60 votos a favor, 16 en contra y 2 abstenciones, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Líneas a favor del dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho réplica.

**Con su permiso Señor Presidente.
Compañeras y compañeros:**

La libertad de expresión es un elemento imprescindible de los regímenes democráticos, porque permite a los ciudadanos expresar libremente sus posiciones políticas, sociales y de cualquier índole, sin temor a ser sancionados.

Por ello, una prioridad del Estado mexicano ha sido la de consolidar un sólido andamiaje jurídico e institucional que garantice este derecho.



El artículo sexto de nuestra Constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En el mismo precepto constitucional, también se establece el derecho de réplica, el cual permite equilibrar la información que recibe la sociedad y aumentar la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos.

El derecho de réplica o derecho de rectificación o respuesta, es un derecho individual que puede ejercer toda persona que se considere afectada en su derecho o reputación, por informaciones difundidas que considere agraviantes.



Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia, el derecho de réplica debe ser considerada como un complemento de la libertad de expresión y no una sanción para los medios de comunicación.

El 4 noviembre de 2015, se publicó en el Diario oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, con ello, se estableció un procedimiento para garantizar el derecho de réplica.

El primero de febrero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó la inconstitucionalidad del plazo de cinco días establecidos en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica, toda vez que dicho plazo no es suficiente para ejercer el derecho de réplica y no garantiza seguridad jurídica de los sujetos obligados, es decir, los medios de comunicación.



En ello radica la importancia y trascendencia del dictamen que hoy se somete a nuestra consideración, porque establece un plazo para ejercer el derecho de réplica que permite el equilibrio entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectados por alguna publicación y el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos obligados.

El dictamen plantean ampliar el plazo a quince días hábiles a partir del día siguiente a la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondiente.

Cabe resaltar que este plazo es igual al tiempo establecido para promover un juicio de amparo, que representa el mecanismo de defensa de los derechos humanos por excelencia.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Compañeras y compañeros:

Los avances en las Tecnologías de la información facilitan y potencializa la difusión de información, por ello, coincidimos con los proponentes en que es necesario establecer un plazo justo para garantizar el acceso al derecho de réplica.

En el Grupo Parlamentario del PRI, reafirmamos nuestro compromiso por garantizar el derecho el derecho a la libertad de expresión y al derecho de réplica, porque el ejercicio efectivo de estos derechos abonan al fortalecimiento de nuestro régimen democrático, en virtud de ello votaremos a favor del presente dictamen.

Es cuanto Senador Presidente.

Por su atención, muchas gracias.

05-04-2018

Cámara de Diputados

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del 6o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

Se turnó a la Comisión de Gobernación.

Diario de los Debates, 5 de abril de 2018.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL 6o. PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA

Diario de los Debates

México, DF, jueves 5 de abril de 2018

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del 6o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de abril de 2018.— Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de decreto

CS-LXIII-III-2P-254

Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del 6o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, para quedar como sigue:

Artículo 10....

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 4 de abril de 2018.— Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente; senador Juan G. Flores Ramírez (rúbrica), secretario.»

El presidente diputado Edgar Romo García: Tórnese a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o.,
PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:
Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo

10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.



Comisión de Gobernación

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN QUE DICTAMINA EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO RÉPLICA.

Declaratoria de Publicidad.
Abril 24 del 2018.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho réplica.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a consideración



Comisión de Gobernación

del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado **“ANTECEDENTES”**, se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno.
- II. En el apartado **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA”**, se estudian los términos y alcance de la misma.
- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, la Comisión expresa los argumentos, razonamientos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan su determinación final.
- IV. En el apartado relativo al **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”** se plantea el Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Comisión de Gobernación

en materia de derecho réplica, así como los artículos transitorios del mismo.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 01 de marzo de 2018, los Senadores Cristina Díaz Salazar, Emilio Gamboa Patrón, Miguel Romo Medina, Enrique Burgos García e Ismael Hernández Deras, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-2P3A.-1539, turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa antes señalada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135, fracción 1, del Reglamento del Senado de la República.



Comisión de Gobernación

3. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 06 de marzo de 2018, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometió a la consideración del Pleno del Senado de la República de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.
4. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-2P3A.-1678, turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa antes señalada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135, fracción 1, del Reglamento del Senado de la República.
5. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 06 de marzo de 2018, Senadoras y Senadores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, sometieron a la consideración del Pleno del



Comisión de Gobernación

Senado de la República de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 10, 19 y 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

6. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-2P3A.-1704, turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa antes señalada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135, fracción 1, del Reglamento del Senado de la República.
7. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 04 de abril de 2018, se aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa.
8. El pasado 05 de abril de 2018 se recibió la Minuta referida en la Cámara de Diputados, turnándose, ese mismo día a la Comisión de Gobernación para su estudio y posterior dictaminación.



Comisión de Gobernación

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA EN ESTUDIO

La reforma al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho réplica, tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de solicitud de réplica, de cinco a quince días hábiles, en tanto que el actual plazo es insuficiente en detrimento de los agraviados, afectando su derecho fundamental a proteger la dignidad de su persona frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación.

Asimismo, la modificación propuesta da cumplimiento a la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, por medio de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el plazo de cinco días establecidos en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica es inconstitucional.



Comisión de Gobernación

Lo anterior al considerar que es un plazo muy corto para permitirle al agraviado conocer de una notica falsa o inexacta que le perjudica y que fue difundida por cualquier sujeto obligado, pues un plazo tan corto ignora a las personas que no están atentas a todas las publicaciones, así como los medios que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria, lo que puede trastocar la propia finalidad del derecho de réplica.

III. CONSIDERACIONES

Primera. En virtud de que el proceso de comunicación resulta esencial para el desarrollo de la vida humana; de que históricamente este proceso ha evolucionado, hasta perfeccionarse con el objetivo de que todo individuo, sin distinción alguna tenga la posibilidad de comunicarse.

Que, en tal sentido, el proceso de comunicación entre los seres humanos, se consagró como un derecho humano fundamental por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 11 postula que la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre.



Comisión de Gobernación

Dicha declaración en su artículo 11 respecto de la libertad de comunicación ya contemplaba la responsabilidad de los “hombres y ciudadanos” sobre los abusos que pudieran cometerse amparados en este derecho.

Nueve años después en 1798, nuevamente en Francia el diputado Dulaure presento una iniciativa de Ley, que estipulaba el pleno reconocimiento del derecho a la respuesta, del que debían gozar los ciudadanos que se supieran ofendidos en su reputación por un medio de comunicación escrita¹, aunque la iniciativa no fue aprobada; con ella se estableció por primera vez el derecho a la respuesta o, - como se le conocería después- a la réplica.

Sobre este respecto, la iniciativa Dulaure de 1798 establecía cuestiones tales como la restitución del derecho para los agraviados en su “reputación” mediante una respuesta de los propietarios o redactores de dichos medios, así como el lapso de tiempo en el que se podía emitir dicha respuesta.

¹ Islas L. Jorge. El Derecho de Réplica y la vida privada. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/318/9.pdf>



Comisión de Gobernación

Segunda. Formalmente el derecho de respuesta, se reconoció por primera vez en 1881, en el "estatuto de la imprenta, carta de la libertad con el sello del partido republicano" ².

El derecho de respuesta fue adoptado rápidamente por otros países y Estados de Europa, con lo cual comenzó a reconocerse como un derecho de corte universal.

En este contexto, el paulatino reconocimiento del derecho de respuesta en diversos estados de Europa, Medio Oriente, así como de América Latina, - Colombia, Uruguay, Brasil, México- consolidó el derecho de respuesta como componente esencial del derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, el derecho de respuesta- o de réplica como se le denomina en algunos países-, fue suscrito como un derecho humano universal por la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, del cual México forma parte.

² Ibídem.p.79



Comisión de Gobernación

En este documento, considerado como una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, reconoce en su artículo 14 el Derecho de rectificación o de respuesta.

Tercera. En este orden de ideas, es menester subrayar que el primer antecedente que se tiene en México sobre el derecho de réplica está contenido en la Ley Sobre Delitos de Imprenta, la cual ya contemplaba explícitamente la obligación por parte de los periódicos de publicar una respuesta ante aquella información que pudiera contener “injurias, o expresiones contrarias al decoro”; las cuales tal y como se muestra en su artículo 27, establecía un periodo de 8 días para su publicación³.

Posteriormente, el derecho de réplica fue elevando a rango constitucional y se incluyó en el artículo 6º y en 2015 fue expedida su legislación reglamentaria, sin embargo, desde su entrada en vigor han existido problemas operativos en el ejercicio de dicha Ley, particularmente en lo referente al plazo que los agraviados tienen para responder a una publicación que consideren que afecta su honor o su nombre; lo que derivó en las

³ Consultado en: <http://mexico.leyderecho.org/delitos-de-imprenta/>



Comisión de Gobernación

acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015.

En dicha resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo de cinco días establecidos en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica es inconstitucional, al considerar que es muy corto y no permite que el agraviado conozca de una noticia falsa o inexacta que le perjudica y que fue difundida por cualquier sujeto obligado.

Asimismo, la Corte argumenta que dicho plazo da lugar a que el ejercicio del derecho de réplica únicamente se realice por personas que constantemente se mantienen atentas a la información que es publicada en cualquier medio de comunicación masiva, pero el plazo establecido en la norma no considera a las personas que no están atentas a todas las publicaciones.

Cuarta. Este criterio tiene un consenso importante, pues el asunto fue aprobado prácticamente por unanimidad, siendo votado en contra únicamente por el Partido del Trabajo y por los senadores sin grupo parlamentario, mientras que PRI, PAN, PRD y PVEM votaron a favor del



Comisión de Gobernación

mismo, lo que arrojó que el 76.92% de los integrantes del Pleno del Senado de la República votaran a favor del mismo, confirmando la necesidad de ampliar el plazo legal que se otorga a las personas para no dejarlas en estado de indefensión y desvirtuar el sentido del derecho de réplica.

Considerando que tal y como menciona el Senado, con "la expedición de la Ley Reglamentaria el legislador, determinó un procedimiento expedito que garantizará la prerrogativa de las personas que sufrieran agravios derivados de expresiones hechas por terceros y que éstas pudieran replicar ante cualquier medio de comunicación que difundiera información falsa o inexacta, en perjuicio o agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen (...) por lo anterior el procedimiento, se contempló, como un medio ideal para que el agraviado pueda dar a conocer a la opinión pública en el menor tiempo posible una versión propia de los hechos falsos o inexactos que se dieron a conocer, buscando la menor afectación posible y deteniendo la posibilidad de que la noticia falsa o inexacta perdurara y trajera consecuencias inmedibles."

Quinta. Aunado a lo anterior esta Comisión coincide con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y con el Senado, pues es consciente de que en la



Comisión de Gobernación

actualidad existe un caudal tan grande de información, que es difícil para las personas mantenerse actualizadas en todo momento para poder defender su imagen.

Al respecto conviene retomar lo señalado por el investigador Raúl Trejo, quien señala que la era digital trae aparejados rasgos que pueden influir negativamente en un ejercicio de este derecho de réplica:

- 1) La desigualdad, consistente en los logros y beneficios de las tecnologías no están al alcance de todos, no se tiene la oportunidad en la abundancia de contenidos que se ofrecen, en las posibilidades para la educación y en el intercambio entre la gente de todo el mundo. Lo cual facilita la exclusión social denominada brecha digital.
- 2) La desorientación, relativa que el volumen de la información es enorme y cada vez es más creciente. Unos opinan que si todos pudieran tener acceso a ella se tendría oportunidad de desarrollo social y personal. Otros, consideran que con la saturación



Comisión de Gobernación

informativa a la que están expuestos los usuarios se daría lugar a la desorientación⁴.

Desde esta perspectiva la presente minuta señala que el plazo de 5 días hábiles establecido en la Ley en materia del Derecho de Réplica, era inconstitucional en función del tiempo que se le otorga al agraviado para conocer de una noticia falsa o inexacta que le perjudica; debido tanto a la vertiginosidad con la que se produce la información, así como a diversos motivos por los cuales el agraviado se pudiera ver fuera del alcance de dichos medios.

Motivo por el cual, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, valorando los diversos enfoques desde los cuales se emite la presente iniciativa con proyecto de decreto; coincidimos con los motivos que fundamentan la ampliación del plazo de cinco a quince días hábiles para ejercer el derecho de réplica, a fin crear un plazo de oportunidad real de los afectados para ejercer dicho derecho.

⁴ Ibídem.



Comisión de Gobernación

Del mismo modo y amparados en el reconocimiento y respeto que hace la SCJN, sobre la libertad que posee el legislativo Federal para determinar el plazo que considere más adecuado para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados.

Estimamos que la ampliación de cinco a quince días hábiles que propone la minuta que fundamenta y da lugar al presente Dictamen, resulta no solo pertinente, sino acorde al contexto socio-cultural de la Nación Mexicana; en materia de medios de comunicación, derecho a la libertad de expresión y a la información.

Igualmente observamos que dicho plazo, constituye una ecuación proporcional y relativa a los términos y plazos que comportan los procesos administrativos en México, centrándose en la naturaleza que da lugar a dicha modificación, con lo cual se genera un plazo realista para las partes agraviadas para ejercer su derecho de réplica, sin que ello signifique una imposición o coerción hacia los sujetos obligados; preservando con ello el equilibrio entre las partes.



Comisión de Gobernación

Sexta. Siendo importante señalar que el plazo de quince días es coincidente con el que prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como con otros plazos administrativos.

Asimismo, el plazo otorgado es coincidente con el plazo que establecen diversos países en materia de derecho de réplica en el mundo, entre ellos el Reino Unido, en donde se otorga un término de catorce días contados a partir del día siguiente a la emisión de la publicación o noticia, para que los sujetos afectados puedan ejercer este derecho.

Por lo cual, el plazo de quince días hábiles que propone la minuta en comento, representa un incremento sustancial y razonable respecto del plazo original, pues tal y como señala el Senado, "con la ampliación a quince días hábiles, los interesados que ejercen su derecho de réplica tendrán prácticamente tres semanas para preparar su solicitud de réplica, es decir, contarán con al menos 21 días naturales para presentar ante los sujetos obligados el escrito correspondiente".



Comisión de Gobernación

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

DECRETO

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto



Comisión de Gobernación

obligado, **en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder**, un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI....

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 16 de abril de 2018

H. CAMARA DE DIPUTADOS

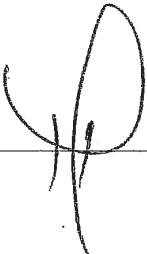
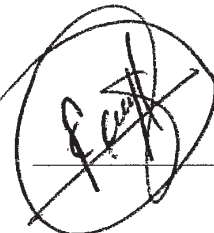
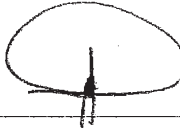
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

DICTAMEN: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

FECHA:

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
	08 Tamaulipas PRI			
	02 Nuevo León PRI			
	08 Chihuahua PRI			
	20 Veracruz PRI			
	01 Campeche PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

DICTAMEN: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

FECHA:

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila  08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez  5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena  5ª Hidalgo PAN			
Rafael Hernández Soriano  11 Ciudad de México PRD			
Ojeda Anguiano Jerónimo Alejandro  19 Ciudad de México MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

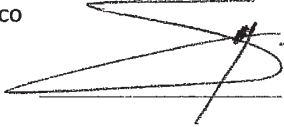
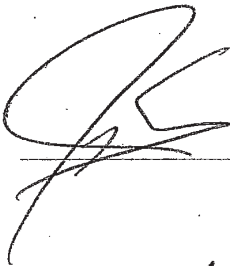
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

DICTAMEN: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 I LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

FECHA:

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel  4ª Ciudad de México 			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo  10 Jalisco MC			
Norma Edith Martínez Guzmán  1ª Jalisco PES 			
Alberto Ojeda Ojeda  30 México PRD 			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

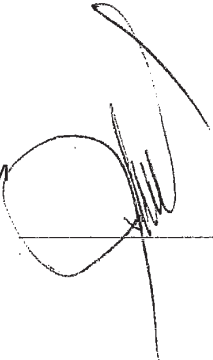
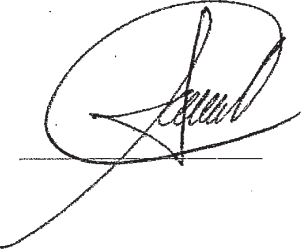
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

DICTAMEN: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

FECHA:

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Alonso Que Eruviel Alonso 3 Tabasco PRI			
 Hortensia Aragón Castillo 1ª Chihuahua PRD			
 Arsaluz Alonso Alma Lucía 2ª Querétaro PVEM			
 Bejos Nicolás Alfredo 6ª Hidalgo PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

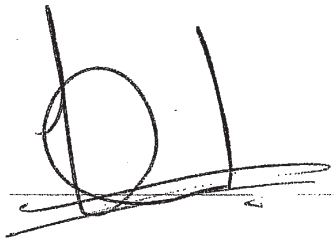
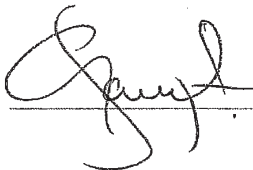
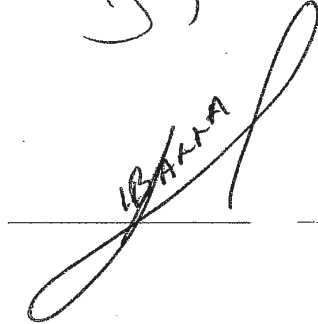
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

DICTAMEN: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

FECHA:

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Eukid Castañón Herrera  2ª Puebla PAN			
Sofía Gonzáles Torres  3ª Chiapas PVEM			
Álvaro Ibarra Hinojosa  2ª Nuevo León PRI			
Huicochea Alanís Arturo  5 México PRI			
Juan Pablo Piña Kurczyn			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

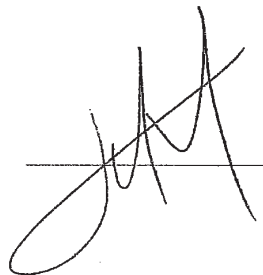
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

DICTAMEN: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

FECHA:

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 3 Puebla PAN Saldivar Paz Mirna Isabel			
 2 Nuevo León NA Manuel León Chávez			
 11 Oaxaca PRI Claudia Sánchez Juárez			
 5ª México PAN Jorge Triana Tena			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

DICTAMEN: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

FECHA:

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

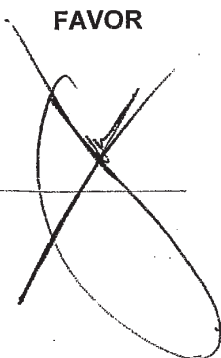
FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



10 Ciudad de México PAN



Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

García González Salvador



1 Jalisco MC

La presidenta diputada Martha Sofia Tamayo Morales:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del
Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la
declaratoria de publicidad.

24-04-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 348 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 24 de abril de 2018.

Discusión y votación 24 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA

Diario de los Debates

México, DF, martes 24 de abril de 2018

El presidente diputado Edgar Romo García: Hay acuerdo de los grupos parlamentarios para continuar con seis dictámenes, y toda vez que ya se cuenta con la declaratoria de publicidad, doy paso a la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica

Toda vez que no existen oradores registrados, le pido a la Secretaría que consulte a la asamblea en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Edgar Romo García: Suficientemente discutido. Solicito a la Secretaría abra el sistema electrónico para someter a votación en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Ciérrase el sistema de votación electrónica. Diputado presidente, se emitieron 348 a favor, 0 abstenciones, 0 en contra, de 348 presentes. Es cuanto

El presidente diputado Edgar Romo García: Aprobado en lo general y en lo particular por 348 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Quando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI. ...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.